

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2019-OS-DSHL**

Lima, 29 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201600113859, conteniendo, entre otros actuados, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2016-INAB-1, de fecha 02 de noviembre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 de fecha 23 de mayo de 2017, la Resolución de División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos N° 2508-2017-OS/DSHL, de fecha 19 de noviembre de 2017, y la Resolución de Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 330-2018-OS/TASTEM-S2, de fecha 25 de septiembre de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. El 24 de julio de 2016, siendo las 17:00 horas, ocurrió un derrame de fluido de producción en la línea de producción de 4", Plataforma 1103, Pavayacu del Lote 8, de responsabilidad de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** El indicado derrame fue advertido por el personal de la empresa fiscalizada, quien detectó la fuga de fluido de producción del pozo Pav-1103, e inmediatamente, procede a parar el pozo y despresuriza la línea hacia la Batería 9; coordinando el traslado de personal de contingencia de primera respuesta para el día siguiente.
2. A través del escrito de registro N° 201600113859, de fecha 02 de agosto de 2016, la empresa fiscalizada presentó el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), mediante el cual informa del siniestro ocurrido el día 24 de julio de 2016.
3. Mediante escrito de registro N° 201600113859, de fecha 08 de agosto de 2016, la empresa fiscalizada presentó el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5).
4. A través del Oficio N° 3048-2016-OS-DSHL, notificado el día 22 de setiembre de 2016, se solicitó información adicional a la empresa fiscalizada sobre el siniestro ocurrido el día 24 de julio de 2016, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del oficio.
5. Mediante escrito de registro N° 201600113859, de fecha 06 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada presentó la información adicional solicitada.
6. En el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2016-INAB-1, de fecha 02 de noviembre de 2016, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2019-OS-DSHL**

N°	Presunto Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, ubicado en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8.</p> <p>De la evaluación de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta N° PPN-OPE-097-2016, (Anexo 4), se advierte que en el Informe de Inspección N° 024-2016, se indica que la causa del derrame según inspección visual se debe a un desgaste del 100% del espesor por corrosión interna localizada.</p> <p>En ese sentido se observa que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos. Cabe señalar, que si bien se advierte la aplicación de una dosificación de productos químicos y programas de inspección visual, ello no desvirtúa el supuesto incumplimiento, consistente en no haber mantenido en buen estado dicha tubería la misma que tenía una corrosión interna; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>“Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)”.</p>
2	<p>Presentar el Informe Preliminar de Siniestros, fuera del plazo legal establecido.</p> <p>Habiendo ocurrido el siniestro el 24 de julio de 2016, a las 19:55 horas, la empresa fiscalizada presentó el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), el día 28 de julio de 2016, a las 22:29 horas, es decir, con posterioridad a las 24 horas de ocurrido el siniestro.</p>	<p>Numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 26°.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...)</p> <p>26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. (...)”.</p>

7. Mediante el Oficio N° 2165-2016-OS-DSHL, notificado el 15 de noviembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° **002-2016-INAB-1**, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
8. Con escrito de registro N° 201600113859, de fecha 24 de noviembre de 2016, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

9. Mediante Oficio N° 1977-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 06 de junio de 2017, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 de fecha 23 de mayo de 2017, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. Mediante Resolución de División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos N° 2508-2017-OS/DSHL, de fecha 19 de noviembre de 2017, notificada el día 21 de diciembre de 2018, se sancionó a la empresa fiscalizada con una multa total ascendente a treinta y ocho con setenta y seis centésimas (38.76) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de los incumplimientos N° 1 y 2, detallados en el numeral 6 de la presente resolución.
11. Mediante escrito de registro de fecha 10 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos N° 2508-2017-OS/DSHL. Asimismo, mediante escrito de registro de fecha 10 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su desistimiento de su recurso de apelación, respecto del incumplimiento N° 2.
12. Mediante Resolución de Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 330-2018-OS/TASTEM-S2, de fecha 25 de septiembre de 2018, notificada el 02 de octubre de 2018, se declaró firme la Resolución de División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos N° 2508-2017-OS/DSHL, en el extremo referido al incumplimiento N° 2.

Asimismo, se declaró la **Nulidad** de la Resolución de División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos N° 2508-2017-OS/DSHL, en el extremo referido al incumplimiento N° 1, detallado en el numeral 6 de la presente resolución, retro trayéndose el procedimiento administrativo sancionador al momento de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 y disponiéndose la devolución de los actuados a primera instancia, a fin de proceder conforme a nuestras atribuciones, de conformidad con la normatividad vigente.

13. Mediante Oficio N° 1977-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 14 de diciembre de 2018, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 de fecha 23 de mayo de 2017, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 330-2018-OS/TASTEM-S2.
14. Vencido el plazo para la presentación de sus descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1, pese a haber sido correctamente notificada.

Análisis de los actuados en el expediente N° 201600113859

15. De conformidad con lo ordenado en la Resolución de Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 330-2018-OS/TASTEM-S2, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
16. En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin embargo, se aplicará el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en cuanto otorgue derechos o facultades al administrado en lo referido a la tipificación de infracciones, a la sanción y a sus plazos de prescripción; en atención a lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Transitoria.

17. Conforme a lo señalado en el numeral 9 de la presente resolución, habiéndose vencido el plazo otorgado para tal efecto, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos relacionados al presunto incumplimiento 1 y la propuesta de sanción referida a esta imputación, contenida en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1, a pesar de haber sido correctamente notificada; por lo que no ha desvirtuado, ni el fundamento, ni el cálculo de multa realizado de la infracción N° 1, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. En tal sentido, de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos; en tal sentido, de colige que la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
19. En consecuencia, corresponde ratificar lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada, por la comisión del incumplimiento N° 1, detallado en el numeral 6 de la presente resolución. En tal sentido, se procede a determinar la sanción correspondiente, en base al cálculo de multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1.

De la determinación de la multa a imponer

20. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
21. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento N° 1, verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Supuesto Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, ubicado en el Yacimiento	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación	2.12.9	Multa de hasta

¹ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2019-OS-DSHL**

<p>Pavayacu del Lote 8.</p> <p>De la evaluación de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta N° PPN-OPE-096-2016, (Anexo 4), se advierte que en el Informe de Inspección N° 024-2016, se indica que la causa del derrame según inspección visual se debe a un desgaste del 100% del espesor por corrosión interna localizada.</p> <p>En ese sentido se observa que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos. Cabe señalar, que si bien se advierte la aplicación de una dosificación de productos químicos y programas de inspección visual, ello no desvirtúa el supuesto incumplimiento, consistente en no haber mantenido en buen estado dicha tubería la misma que tenía un corrosión interna; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)</p>		
--	--	--	--

22.El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

² Aplicable en el presente procedimiento, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Reglamento.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2019-OS-DSHL**

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

23. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- i. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 25%, esto debido a que la empresa no presentó el Informe Preliminar dentro del plazo establecido en la normativa de la materia. El valor matemático para este factor será de "0.25".
- ii. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción. El valor matemático para este factor será de "0" (cero).
- iii. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de "1" (uno).
- iv. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable del cumplimiento de la normativa del sector vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y no habiéndose acreditado su subsanación, para la obtención del factor B se considerarán costos evitados.

CÁLCULO DE MULTA

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de producción: 4 horas/día x 8 días de trabajo x 73US\$/hora	2 336.00	No aplica	233.50	240.63	2 407.27
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Construcciones: 4 horas/día x 8 días de trabajo x 73US\$/hora	2 336.00	No aplica	233.50	240.63	2 407.27
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de HSE: 8 horas/día x 73US\$/hora x 8 días de trabajo	4 672.00	No aplica	233.50	240.63	4 814.54
Profesional de Nivel 1 (Senior) Capataz: 47 US\$/hora x 8 horas/día x 8 días de trabajo	3 008.00	No aplica	233.50	240.63	3 099.77
Técnico de Nivel 2 (Junior), Ayudante: 20 US\$/hora x 8 horas/día x 8 días de trabajo	1 280.00	No aplica	233.50	240.63	1 319.05

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2019-OS-DSHL**

Técnico de Nivel 2 (Junior), Ayudante: 20 US\$/hora x 8 horas/día x 8 día de trabajo	1 280.00	No aplica	233.50	240.63	1 319.05
Costo de reparación del tramo de tubería de 4" de diámetro SCH40: - Manipuleo de una tubería de 4" de diámetro: 1.46 US\$/ml x 27.5 ml = 28.96 - Retiro definitivo de tubería de 4" de diámetro: 4.73 US\$/ml x 27.5 ml = 130.08 - Dos uniones soldadas de tuberías de 4" de diámetro: 2 x 40.84 = 81.68	240.72	No aplica	211.08	240.63	274.42
Fecha de la infracción					Julio 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					15 641.37
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 29.5%)					11 027.17
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					11 984.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					38 938.71
Factor B de la Infracción en UIT					9.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.25
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					38.46

24. En ese sentido, respecto al incumplimiento N° 1, contenido en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2016-INAB-1, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en el numeral precedente; por lo que a continuación se detalla la sanción aplicable a la referida infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Pavayacu 1103, ubicado en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA	38.46

25. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 24 de la presente resolución, por el incumplimiento N° 1, acreditado en el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de treinta y ocho con cuarenta y seis centésimas (38.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011385901.

Artículo 2°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**